

GOBIERNO REGIONAL PIURA



HOSPITAL CHULUCANAS

Resolución Directoral

N° 194 -2021/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 26 NOV 2021

VISTO: el expediente N°3293-2021, de fecha 03 de noviembre de 2021, presentado por la señora **ALICIA CHAVEZ PACHERREZ**, mediante el cual interpuso el recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°081-2021-GOB.REG-PIURA-430020-13205, de fecha 07 de octubre del 2021, así como visto el Informe Legal N°0002-2021-430020-132002-OAL-HACH y demás documentos que acompañan en un total de 19 (diez y nueve) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de la referencia, de fecha 03 de noviembre del 2021, la administrada **ALICIA CHAVEZ PACHERREZ**, en su condición de servidoras nombrada del Establecimiento de Salud II-1, hospital Chulucanas, con el cargo de Técnico Asistencia, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N°081-2021/GOB.REG-PIURA-430020-13205, de fecha 07 de octubre del 2020, mediante la cual se declara infundada su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de beneficio de canasta de alimentos (incluyendo devengados e intereses) al amparo de la Resolución de Presidencia N°115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, desde entrada en vigencia de la norma hasta la actualidad.

Que, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N°081-2021/GOB.REG-PIURA-430020-13205, de fecha 07 de octubre del 2020, mediante la cual se declara infundada su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de beneficio de canasta de alimentos (incluyendo devengados e intereses) al amparo de la Resolución de Presidencia N°115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, desde entrada en vigencia de la norma hasta la actualidad, por el monto de mil soles (S/1,000.00) para cada trabajador.

Que el Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; sin embargo de la revisión del Recurso de Apelación, presentada por la administrada, está dirigida de manera errónea al titular de la entidad, respecto a **Resolución Directoral N°081-2021/GOB.REG-PIURA-430020-13205**, no siendo correcto la denominación de la resolución, situación advertida por el equipo de recursos humanos, pues lo correcto es **Resolución Administrativa N°081-2021/GOB.REG-PIURA-430020-13205**, solicitud que fuera remitida al equipo de personal para ser elevado, sin embargo se procedió a rectificar dicho error y elevarlo a la dirección de este establecimiento como superior jerárquico del órgano que emitió la , por lo tanto la dirección de este establecimiento de salud como superior jerárquico del órgano que emitió la Resolución

Administrativa en mención, está facultado para emitir pronunciamiento sobre el presente recurso.

Que, respecto a la **Resolución de Presidencial N°115-99-CTAR-P**, de fecha 10 de marzo de 1999, que establece en su artículo TERCERO, respecto al pago de canasta de alimentos, únicamente para el personal de: a) Sede Regional, b) Aldea San Miguel, c) Agua Bayóvar, d) Taseem y e) Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna; modificada mediante **Resolución Ejecutiva Regional N°547-2006/GOB.REG.PIURA-PR**, de fecha 13 de julio de 2006, resolvió en su artículo primero que dicha entrega de incentivo económico de canasta y productividad a todos los servidores públicos del Gobierno Regional de Piura; para posteriormente a través de la **Resolución Ejecutiva Regional N°9889-2006/GOB.REG.PIURA-PR**, de fecha 29 de diciembre del 2006, rectificara el error material incurrido en el artículo primero de la **Resolución Ejecutiva Regional N°547-2006/GOB.REG.PIURA-PR**, de fecha 13 de julio de 2006, **PRECISANDO** que dicho incentivo económico de canasta de alimentos e incentivo económico de productividad se le otorga al personal activo de la **sede Central, Aldeas infantiles, Agua Bayovar, Taseem, Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional de Piura**; disposiciones que no alcanzan en ninguno de sus extremos al personal del E.S. II-1 Hospital Chulucanas (Unidad Ejecutora 404 - Hospital Chulucanas), sino únicamente a las taxativamente señaladas en la **Resolución Ejecutiva Regional N°547-2006/GOB.REG.PIURA-PR**, de fecha 13 de julio de 2006.

Que, resulta imperiosamente necesario realizar un análisis respecto a la naturaleza de este concepto y de su concordancia o aplicación en el marco legal vigente, en virtud del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** el cual debe ser observado por toda autoridad administrativa antes de resolver y/o declarar fundado las solicitudes de entrega económica de canasta de alimentos e incentivo económico por productividad establecida en la **Resolución de Presidencial N°115-99-CTAR-P**, de fecha 10 de marzo de 1999.

De los anteriormente señalado, es preciso remitirnos al Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, desarrolla en su capítulo XI el cual establece lo referente al bienestar e incentivos de los servidores bajo el régimen del DL 276, en cual dispone en su artículo 140° que las unidades de la Administración Pública tienen el deber de implementar progresivamente programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores públicos y de sus familias y de contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas.

Que, del mismo modo, en concordancia con lo anteriormente señalado, es preciso remitirnos a lo establecido en la **octava disposición transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N°304-2012-EF**, la cual establece que "Solo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los incentivos laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276". Además de establecer que "Los incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos". En ese sentido, la canasta de alimentos reconocida para los trabajadores de las sedes señaladas en la **Resolución Ejecutiva Regional N°547-2006/GOB.REG.PIURA-PR**, de fecha 13 de julio de 2006, por corresponder a un incentivo laboral debería pagarse a través del CAFAE según el marco normativo que lo regula.

Que, obra en el expediente la resolución directoral N°084-96-CTAR, de fecha 01 de abril de 1996, en la que se advierte que la servidora ALICIA CHAVEZ PACHERREZ, servidora nombrada como Técnico Asistencial del Establecimiento de Salud II-1 - Hospital Chulucanas, por tanto se encuentra comprendida en los alcances del Decreto Legislativo N°1153 "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado", es decir se desempeña como personal asistencia de la salud.

En ese orden de ideas y en merito a la CUARTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL del Decreto Legislativo en mención, el cual señala que "queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones y entregas

económicas de cualquier denominación diferente a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan". Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda y es nula de pleno derecho.

En consecuencia, la pretensión expuesta por la administrada en su solicitud carece de fundamento legal, por cuanto pretende el reconocimiento de bonificación al personal asistencial de salud, puesto que el Decreto Legislativo N°1153 "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado", prohíbe expresamente el pago de un concepto que no está establecido en el mismo.

Que, es preciso remitirnos a la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, específicamente al literal f)¹, el cual señala que corresponde a la Dirección General de Presupuesto Público, la emisión de opinión autorizada en materia presupuestal de manera exclusiva y excluyente en el sector salud, por lo tanto corresponderá a dicha Dirección evaluar el sentido de las disposiciones contenidas en las disposiciones en la ley de presupuesto anual correspondiente.

Del mismo modo, es preciso remitirnos a lo establecido en la norma de ejecución presupuestal, específicamente el numeral 26.2² del artículo 26° del T.U.O. de la Ley N°28411 - Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N°304-2012-EF, el cual señala que los actos administrativos que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto, que todo acto administrativo que autorice gastos que no cuenten con el crédito presupuestal institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos, no son eficaces bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Del mismo modo el artículo 6° de la Ley N°30879⁴, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, prohíbe textualmente el incremento

¹ LEY N°28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
Artículo 4.- Atribuciones de la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

(...)

f) Emitir opinión autorizada en materia presupuestal de manera exclusiva y excluyente en el Sector Público.

² DECRETO SUPREMO N°304-2012-EF -

Texto Único Ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto
Artículo 26.- Exclusividad de los Créditos Presupuestarios

(...)

26.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

³ LEY N°29951 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2013.
Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público.

(...)

4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

⁴ LEY N°30879 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2019
Artículo 6. Ingresos del personal Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales,

Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con

de bonificaciones, es decir existe prohibición expresa que impide el incremento de las bonificaciones antes mencionadas.

Que, resulta imperiosamente necesario emitir pronunciamiento respecto a la obligación de pagar intereses, la cual devendría en una obligación accesoria respecto de declarar fundada la solicitud presentada por la administrada por cuanto dicha pretensión deberá ser declarada al momento de resolver el presente recurso.

Que, mediante Informe Legal N°0002-2021-430020- presentada por la administrada **ALICIA CHAVEZ PACHERREZ**, servidora nombrada en el cargo de Técnico asistencia de del Establecimiento de Salud II-1 - Hospital Chulucanas, respecto a su solicitud de "reconocimiento, liquidación y pago de beneficio de canasta de alimentos (incluyendo devengados e intereses) al amparo de la Resolución de Presidencia N°115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, desde entrada en vigencia de la norma hasta la actualidad", se encuentra sujeto a lo establecido por el Decreto Legislativo N°1153 "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado", es decir se desempeña como personal asistencia de salud, en consecuencia, no le corresponde dicho beneficio, así como de RECOMENDAR, declarar la **INFUNDADO** en todos sus extremos al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Administrativa N°081-2021/GOB.REG-PIURA-430020-13205, de fecha 07 de octubre del 2020, que la cual se declara infundada su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de beneficio de canasta de alimentos (incluyendo devengados e intereses) al amparo de la Resolución de Presidencia N°115-99/CTAR PIURA-P, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del presente informe y por lo tanto, Dar por agotada la vía administrativa, esta dirección del E.S. II-1 -Hospital Chulucanas y;

De conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019- JUS; En uso de las atribuciones conferidas mediante en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Chulucanas, aprobado con Ordenanza Regional N°330-2015/ GRP.CR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Administrativa N°081-2021/GOB.REG-PIURA-430020-13205, de fecha 07 de octubre del 2020, de acuerdo con los de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** a la señora **ALICIA CHAVEZ PACHERREZ** la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines correspondientes, en modo y forma prevista por Ley.

Artículo 3°. - **Remitir** copia de la presente R.D. y su autógrafa a la tramite documentario y las unidades correspondientes, para conociendo y fines.

Artículo 4°. - **Archivar** el expediente con un total de 21 (folios útiles) incluida la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Ejecútese,

CC.
Archivo
GMCAD-E.S.II-1 H.CH



las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.